



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3358

Lunes 9 de abril de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con motivo de la sagrada ceremonia celebrada por la iglesia el dia de ayer, S. M. la Reina, siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, se ha dignado hacer uso de su clemencia soberana al adorar la Santa Cruz, é indultar de la pena capital, conmutándola en la inmediata, á Alonso Barranco Dominguez y Juan de Dios Sotomayor, procesados respectivamente por delito de homicidio en las audiencias de Granada y Sevilla.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Real decreto.

Instruido por todos sus trámites el expediente para la construccion de un canal de riego á la derecha del Llobregat, proyectado por D. Juan Canadell y consocios; vistos los planos y memoria facultativa; oidas las reclamaciones de los pueblos interesados, el dictámen de los ingenieros del distrito, el del gefe politico y diputacion provincial de Barcelona, los de la junta consultiva de caminos y canales, la direccion general de obras públicas y la de agricultura; conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Declaro á favor de D. Juan Canadell, D. Juan Claros de Ferran, D. Joaquin Puig, D. José Castells y D. Antonio Monmami la real autorizacion definitiva que con el carácter de provisional se les confirió por mi real or-

den de 14 de marzo de 1846 para abrir por su cuenta un canal de riego en la ribera derecha del rio Llobregat desde las inmediaciones del puente de Molins de Rey hasta la Rivera Roja.

2.º Los riegos del canal se limitarán por ahora á los pueblos de San Vicente del Horts, Santa Coloma, Prat y San Boy, no pudiendo estenderse á Viladecans ni otros pueblos sin que sus propietarios convengan y pidan el disfrute de aquel beneficio.

3.º Dignándome aceptar la dedicatoria que de la obra me hacen sus autores, se denominará este *Canal de Isabel II*, siéndome muy grato que el recuerdo de mi nombre se perpetúe con los beneficios que aquella ha de dispensar al pais.

4.º Declaro la obra de utilidad pública para los efectos prevenidos en la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1836. La espropiacion de los terrenos que comprende el trazado de los planos se hará con arreglo á la misma.

5.º Con objeto de no dificultar para en adelante otras concesiones, mediante esta real autorizacion, solo podrá tomar del rio la empresa para regar hasta seis mil mojadass de tierra la cantidad de ciento treinta y ocho pies cúbicos de agua por segundo, que segun los cálculos de los ingenieros resultan necesarios al efecto sin que se admita reclamacion de aumento por pérdidas causadas por evaporacion ó filtraciones, ni por otro motivo alguno, porque ya han sido computadas al fijar aquel cálculo. Para componerlos se tendrán en cuenta las aguas que por cualquier concepto se encuentran en el tránsito del canal, á fin de rebajar su importe de los referidos ciento treinta y ocho pies cúbicos por segundo en que consiste la concesion.

6.º Los riegos que se establezcan con la cantidad de agua de la concesion presente no podrán exceder de las mencionadas seis mil mojadass de tierra. La est-

sion del riego á otros terrenos podrá ser objeto de nueva concesion.

7.º La ejecucion de la obra, bajo la vigilancia del gefe político de la provincia y la inspeccion y responsabilidad del ingeniero de la misma, será por cuenta de la empresa, con arreglo al proyecto y planos aprobados y á las presentes disposiciones; pero con entera libertad en cuanto al sistema que para efectuarla convenga mejor á sus intereses. A cargo de la misma estará en lo sucesivo costear el servicio del canal con las reparaciones y mejoras que sean necesarias, manteniéndole en perfecto estado de conservacion. En cambio le pertenecerán en plena y perpetua propiedad todas las obras que se ejecuten y los aprovechamientos que por cualquier concepto se obtengan.

8.º Será por tanto propiedad de la misma la fuerza motriz de los saltos de agua que se proporcionen en el canal y en las acequias, teniendo la facultad de aprovecharla por sí, arrendarla ó enagenarla en todo ó en parte; pero advirtiéndole que como el riego es el objeto principal del canal, el servicio de aquellos se interrumpirá totalmente, siempre que el riego lo reclame.

9.º Los propietarios podrán ceder ó enagenar temporalmente ó á perpetuidad el todo ó parte de los derechos y propiedades que tengan en el canal y sus pertenencias dando conocimiento á la autoridad superior administrativa de la provincia para los efectos que convengan.

10. La adquisicion de los riegos será voluntaria por parte de los dueños de las tierras; pero una vez convenidos con la empresa, y salvo lo que hubiesen pactado, no podrán separarse del concierto, sino pasados tres años.

11. La distribucion de las aguas se hará en justa proporcion á los terrenos que tengan derecho al riego, sin que por ningun título ni pretesto pueda darse preferencia á unos sobre otros, aun cuando el propietario sea interesado en la empresa. Los regantes de cada acequia se constituirán en sindicato, con arreglo á las bases y reglamento aprobado para estos cuerpos.

12. En tanto que para los canales de riego se fija una unidad de medida por el sistema de módulos, en virtud de la cual, y fijándose un precio á la referida unidad, paguen los regantes la que tomen, satisfarán estos un cánon por *mojada* de tierra en virtud del cual recibirán toda el agua que necesiten, segun la clase de cultivo á que dediquen sus tierras. Para determinar este riego se dividirán los terrenos regables en cuatro clases debiendo satisfacer las de primera calidad un cánon máximo de 100 reales, 80 los de segunda, 40 los de tercera y 30 los de cuarta. La clasificacion se hará por concierto entre la empresa y los regantes, y en caso de no avenimiento, por el gefe político oyendo al consejo provincial, previa audiencia de las partes, y con informe de la junta de agricultura. El precio será convencional en caso de avenimiento; pero dentro de los limites expresados para cada calidad de terrenos. Mas si por no haber-

lo hubiese de conocer el gefe político en los términos que quedan espuestos, clasificado el terreno, los precios serán los de la precedente tarifa.

13. En atencion á que las aguas de los rios son públicas, y no susceptibles de propiedad privada sino en cuanto al uso, y que este por lo que respecta á los riegos y aplicaciones industriales corresponde á los riberiegos, siendo en aquel concepto una servidumbre natural de las tierras; teniendo finalmente en consideracion que el Estado es quien cede gratuitamente á los que construyen el *Canal de Isabel II*, y en virtud de este título el agua para que concedan los riegos, como él mismo podría verificarlo declaro:

1.º El derecho de dar agua para los riegos no se puede dividir de la propiedad del canal, ni por tanto enagenarse ambos separadamente.

2.º Tampoco puede adquirirse el agua con separacion de la tierra, trasmitiéndose siempre con esta el derecho á los riegos.

3.º Es irredimible el cánon de los riegos, ya por los motivos espuestos, ya con objeto de que los propietarios del canal ofrezcan á los regantes la conveniente garantia.

14. La inspeccion del canal estará siempre á cargo del ingeniero de la provincia, sin perjuicio de la direccion facultativa que convenga á la empresa. En cuanto á aquella, y al servicio del mismo, se sujetará á los reglamentos y disposiciones especiales que se hallen vigentes ó se establecieren para la conservacion de las obras públicas. Los empleados y guardas del canal podrán usar, con aprobacion del gefe político, el distintivo que corresponde á los de empresas de esta clase.

15. La empresa, so pena de caducidad de la concesion, quedando á beneficio del estado los planos y trabajos hechos hasta ahora, estará obligado á principiar las obras antes de cumplir un año desde esta concesion definitiva, y á darlas concluidas en los tres siguientes.

16. Si una vez principiadas las obras, por causas de fuerza mayor y no por culpa ó negligencia de los empresarios, se interrumpieren los trabajos por algun tiempo, se aumentará el plazo prefijado para la conclusion de todas las obras por un término igual á la supresion procedente de las mencionadas causas.

17. En el caso de que la empresa no concluyere el canal en el término estipulado, ó no diere á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el año y medio se halle terminada mas de la mitad de la linea, ó faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones bajo que se le hace la concesion, caducará esta. Mi gobierno proveerá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiere hecho la primitiva y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la empresa.

18. La concesion en este caso se hará á favor de nuevo licitador que ofrezca mayor cantidad por los ob-

jetos comprendidos en la tasacion, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes. La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados.

19. Si abierta la licitacion no se presentare postor, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que mi gobierno continuare por su cuenta el canal, pagará á la empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla en el artículo anterior. Las disposiciones de los arts. 17 y 18 no serán aplicables á los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por causas de fuerza mayor que el empresario no pueda evitar.

20. Se declara caducada la concesion hecha en 25 de mayo de 1848 del canal de la derecha del Llobregat, llamado de *San Baudilio ó San Boy y el Prat*, en virtud del abandono que de ella ha hecho la empresa concesionaria.

21. Mi gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley solicitando para los capitales invertidos en el *Canal de Isabel II*, y para los productos de su regadío la esencion de toda contribucion, pidiéndose ademas que el pago de contribuciones por las tierras que con aquel se rieguen, en los diez años que sigan á la conclusion de las obras, sea el mismo que si se cultivasen de secano; y que los establecimientos industriales que se creen á beneficio de la fuerza motriz de sus aguas paguen solo, durante los mismos diez años, la mitad de la cuota de contribuciones que segun su clase les corresponda.

22. Finalmente, la empresa del *Canal de Isabel II*, si se constituyere en sociedad anónima, habrá de solicitar la autorizacion correspondiente por los trámites y con las circunstancias que marcan la ley de 28 de enero de 1848 y el reglamento de 17 de febrero del propio año que tratan de las mismas.

Dado en palacio á 4 de abril de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion gobierno.—Teatros.—Circular.

S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente clasificacion de los teatros del reino propuesta por la junta consultiva de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el art. 22 del real decreto orgánico de 7 de febrero último.

Teatros de primer orden.

Madrid.....) De la Cruz.
) Del Circo.

Barcelona..) De Santa Cruz.
) Del Liceo.
Sevilla) Principal.
) De San Fernando.
 Cádiz, principal.
 Valencia.

Teatros de segundo orden.

Madrid, del Instituto.
Coruña.
Granada.
Málaga.
Palma.
Valladolid.
Zaragoza.

Teatros de tercer orden.

Los restantes.

Los teatros de primer orden pagarán por derechos de licencia 3,000 rs. vn., 1,500 los de segundo y 500 los de tercero.

Asimismo se ha servido S. M. aprobar la siguiente tarifa, propuesta psr la junta consultiva de teatros, de lo que deben satisfacer los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas con arreglo al art. 93 del mencionado decreto orgánico.

Funciones de toros y de novillos el 5 por 100.

Los demas espectáculos y diversiones el 10 por 100.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1849.—San Luis.—Sr. gefe político de.....

Gobierno civil del distrito de Alcalá de Henares.

Obrando ya en este gobierno civil los documentos de P. y S. P. para la distribucion de los que necesitan los pueblos del partido en el presente año, se lo participo á los respectivos alcaldes á fin de que concurren á recogerlos por sí ó por persona autorizada.

Asimismo les prevengo que cualquiera de los puestos públicos, tabernas, posadas y establecimientos cuyos dueños no se provean de estas licencias segun su clase sufrirán la multa que señala el reglamento y el alcalde que lo haya tolerado la pena á que haya lugar. Alcalá de Henares 2 de abril de 1849.—Celedonio Bada.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se saca á pública subasta la pesca del corto

trozo del rio Jarama enclavado en la jurisdiccion de Arganda; y la cámara titulada Pontifical por término de un año y para sus tres remates están señalados los dias 15 y 29 del corriente abril y 13 del próximo mayo de diez á doce de la mañana en la sala capitular de Arganda.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se venden en pública subasta los materiales aprovechables de la demolicion de las casas consistoriales de la villa de Camarma de Esteruelas, y está señalado para su remate el dia 15 del corriente mes de diez á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, en donde se hallarán sus condiciones para el que quiera enterarse.

Con superior permiso se subastan en la villa de Zarzalejo, en la provincia, las yerbas de siego de los prados de Saucejo, Cueva oscura, Mayor, Marcos Perez y Praderas de la Derrotura que radican en su jurisdiccion, propios de ella; y para celebrar sus remates se señala el dia 29 de abril mas inmediato de dos á seis de su tarde en la sala consistorial, á cuyo efecto estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo de las cuales ha de tener efecto.

El ayuntamiento de la villa de Buitrago, previa autorizacion del Excmo. Sr. gefe político, ha señalado para la subasta de los pastos y labor de las dehesas de propios tituladas de la Villa, Mata y Rotura, y la del comun de vecinos llamada Miramontes, el dia 15 del actual, de once á una de su mañana, en su casa consistorial.

En Villamanta se subastan los pastos para primavera de los cuarteles de Marota, Valdeyeso, el Oreajo y Valdeciervos, sitios en su jurisdiccion, y su remate se verificará el domingo 15 del presente mes de abril, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de dicha villa y ante su ayuntamiento, que manifestará las condiciones de la subasta á las personas que en ella quieran tomar parte.

No habiéndose presentado licitadores á las leñas de la dehesa boyal de la villa de Cenicientos, se sacan de nuevo á subasta bajo las bases establecidas por S. E. cuyo remate tendrá efecto el dia 29 del corriente abril.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Vida de Luis Felipe de Orleans, escrita en frances por Mr. Alfredo Nettement. Traducida al español por don Vicente Miguel y Flores.

Un tomo en octavo, de ciento veintidos paginas. Esta interesante obra á la que acompaña el retrato del ex-monarca francés, se acaba de imprimir y se halla de venta en la redaccion del Boletín oficial á 5 reales el ejemplar.

Tratado general sobre faltas en que se comprende todo lo concerniente á las mismas, tanto en la parte penal como en la de procedimientos, por D. José Antonio Murillo.

Este interesante tratado que ha tenido tanta aceptación en todos los puntos de España, se está concluyendo la primera edicion y en prensa la segunda; y para que no carezcan de su utilidad, á mas de los ayuntamientos, los Sres. jueces, abogados, procuradores, escribanos y demas particulares curiosos en la materia, se ha fijado el precio de 10 rs. vn. por ejemplar, en vez de 14 á que se han espendido.

Se halla de venta en la redaccion de este periódico.

COLECCION COMPLETA
de las obras genuinas del
GRANDE HIPOCRATES.

Novisima version hecha del testo griego con los manuscritos y todas las ediciones á la vista por Mr. E. Littré, traducida al castellano y anotada con textos de nuestros mas célebres espositores españoles por el Dr. D. Tomás Santero.

Consta toda la obra de cuatro tomos en cuarto, de buen papel y esmerada impresion; y habiendo quedado un pequeño resto de ejemplares, se ha arreglado su costo en 80 rs. toda la obra, en lugar de 140 que antes costaba; y admitiéndose tambien suscripcion por tomos á los que no puedan hacer el desembolso de una vez; es decir, se entregarán al suscriptor desde el dia en que se suscriba un tomo cada mes, y abonara por él 20 rs.

Se vende en Madrid en la redaccion del Boletín oficial, calle de Atocha, num. 102, y en provincias, en las principales librerías.

VIDA DEL PAPA PIO VII.

Historia enlazada con los graves acontecimientos políticos de Francia, Italia y Alemania durante la república y el imperio; escrita en francés por Artaud, enargado de negocios de Francia en Roma en las mismas épocas, y testigo de los sucesos que refiere: traducida al castellano por J. M.

Se vende á 40 rs. en el mismo punto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 37	á 42 1/2 rs. vn.
Cebada....	de 15	á 16 rs. vn.
Algarrobas de		á 16 rs. vn.

Madrid 8 de abril de 1849.